

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No.2138
RADICADO:	050013110004 2022 00574 00
PROCESO:	REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDDUIN ALÍ PÉREZ RUIZ
DEMANDADO:	SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Revisión de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que debe llenarse para subsanar la falencia advertida son los siguientes:

1. Deberá adecuar en la parte introductoria la parte activa de la demanda, pues de su lectura, se evidencia confusión en esta. núm. 2°, art. 82 C.G.P.
2. Deberá aclarar lo que se pretende, pues se solicitó así:

PRIMERO: Que, mediante el trámite legal correspondiente, sírvase decretar la revisión de la cuota alimentaria que suministra el señor **EDDUIN ALI PEREZ RUIZ**, para su hija quien es mayor de edad, **se aumente a una cuantía mínima** de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 150.000.00) mensuales, incrementado dicha cuota cada año como lo determina la ley; esta suma se pagara de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Indicando si se pretende una DISMINUCIÓN, o EXONERACIÓN de cuota alimentaria, adicionalmente, si se pretende con respecto al valor total de la cuota alimentaria o solo en lo relativo a SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE.

Aclarando el valor que corresponde a cada una de sus hijas, conforme al acta de conciliación citada.

3. Deberá aclarar y complementar los hechos de la demanda, informando concretamente cómo ha variado la capacidad económica del alimentante desde la fijación de la cuota alimentaria, especificando de los créditos bancarios

señalados cuándo fueron adquiridos, con cuál entidad financiera, el motivo de los mismos y aclarar el valor de la cuota mensual que debe sufragar por estos; igualmente, deberá allegar prueba de los gastos mensuales relacionados para con su hijo ALÍ MOISÉS PÉREZ BRIEVA (colegio, mercado, servicios públicos), núm. 4°, art. 82 CGP.

4. Frente a la petición del emplazamiento de la parte demandada por desconocer su dirección de residencia y notificación, deberá allegar las pruebas de haber intentado su búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES de la persona a emplazar, esto es, la parte demandada SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE, así como en el PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS; con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie a la entidad respectiva e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador .
5. Teniendo en cuenta que la cuota alimentaria acordada entre las partes de \$550.000 mensuales es para ambas hijas, deberá allegar el registro civil de nacimiento de su otra hija WENDY KATHERINE PÉREZ ALZATE e indicar si con respecto a ella no se pretende sea modificada la cuota alimentaria, en caso de pretenderse que se modifique el valor de su cuota alimentaria, deberá dirigir también contra ella la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y aportar el poder, señalando las partes demandadas, conforme al art 74 C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

En caso de haberse exonerado de una parte de la cuota alimentaria, deberá indicarlo claramente y aportar prueba de la exoneración de dicha cuota.

6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante o bajada de las redes sociales y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el

envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, acreditará el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Revisión de cuota alimentaria instaurada por el señor EDDUIN ALÍ PÉREZ RUIZ en contra de la señora SHAROL JULIANA PÉREZ ALZATE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*

JBR